



Universidad de Salamanca

Estatutos hechos por la muy insigne Vniuersidad de Salamanca.

En Salamanca : impressos por Antonia Ramirez viuda, 1613.

Vol. encuadernado con 12 obras

Signatura: FEV-AV-M-00464 (03)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html



ESTATVTOS

HECHOS POR LAMVYINSIGNE VNIVERSIDAD DE

SALAMANCA.



ENSALAMANCA!
Impressos por Antonia Ramirez viuda.

Añode M. DC. XIII.

ESTATVTOS HECHOS POR LAMVYINSICNE VNIVERSIDADDE SALAMANGA.



ENSALAMONIA RAMICEZ viuda.

AnodeM. DC. XIII.

Vilpe-



CLAVSTRO PLENO.



N la muy Noble Ciudad de

Salamanca à seys dias del mes de Abril, del año del Señor de mil y seys cientos y quatro años: en la quadra alta de las Escuelas Mayores, en el Claustro donde se acostumbran à hazer los claustros, juntas, y congregaciones desta Vniuersidad de Salamanca: estando junto Claustro pleno, por llamamiento de Don Gaspar de Guzman, Rector del Es-

tudio, y Vniuersidad de la dicha ciudad, segun que por la cedula que sue leyda en el dicho Claustro, por mi Bartholome Sachez Notario y secretario de la dicha Vni uerfidad costa. Estado en el presentes el dicho Do Gaspar de Guzma Rector, y el P. Maestro F. Fracisco cumel de la Orde de la Merced, Cathedratico de Philosophia Moral jubilado, Vicecancellario, por aufencia de Don Iuan de Llano de Valdes Maestrescuela en la fancta Iglesia Cathedral desta ciudad, y Cancellario de la dicha Vniuersidad: y los Doctores Diego Enriquez, Cathedratico de Prima de Leyes jubilado, Raphael Rodriguez de Caruajal Cathedratico de Visperas de Canones, Juan de Leon Doctor in vtroque Jure, Cathedratico de Prima de Canones, Don Roque de Vergas Arcediano de Monleon y Canonigo Doctoral en la fancta Iglesia Cathedral de la dicha ciudad, y Cathedratico de Prima de Canones, Bernardo de Valmaseda, Cathedratico de Sexto, Antonio Pichardo Vinuesa Cathedratico de Visperas de Leyes, Bartholome Sanchez, Doctor en Canones, y Maestro en Artes, Cathedratico de Prima de Latinidad y Griego, Juan de Pareja Cathedratico de Decreto, y Francisco Caldeyra, Cathedratico de Visperas de Leyes. Iuristas. Y los Maestros fray Domingo Ybañez Dominico, Cathedratico de Prima de Theologia, Andres de Leon, Pedro Ramirez de Arroyo, Cathedratico de Philosophia natural, Maestro en Theologia y Artes, Fray Francisco Cornejo Augustino, Cathedratico de Scoto, Fray Iuan del Estrella Trinitario, Cathedratico de Phyficos, Fray Mauro de Salazar, de la Orden de san Benito, Fray Andres de Espinosa Trinitario, Cathedratico de Artes, Martin Leonardo de Celanda, Cathedratico de propriedad de lenguas, Fray Hortensio Felix Palauicino Trinitario, y Fray Pedro de Ledesina Dominico, Cathedratico de sancto Thomas. Theologos. Y Doctores Rodrigo de Soria, Cathedratico de Prima de Medicina, Juan de Castillo Clerigo presbytero, Mattheo Godinez, Cathedratico de substitucion de

Visperas de Medicina, Christoual de Medrano Cathedratico de Methodo, Diego Ruyz de Ochoa Cathedratico de Anotomia, Iuan de Garaña, Domingo Vazquez Mexia, y Gaspar Hernandez de Medina. Medicos. Y Maestros Balthasar de Cespedes, Cathedratico de Prima de Latinidad, y Sebastian de Bibanco, Cathedratico de Musica, Artistas. Y Licenciados Don Gabriel de Paniagua, Cathedratico de Co digo, Francisco Gudiel, Don Gil de Albornoz, Augustin Rodriguez del Castillo, Alonso Espino de Caceres, y Fernando de Valdes de Somonte, Diputados. Andres de Morales, Francisco Martel, Don Iuan de Zarauz, Don Gonçalo de Lison, Pedro Agulla Figueroa, y Francisco Fernandez, Confiliarios. Y estando assijuntos entre otras cosas que en el dicho claustro se hizieron se leyeron la Prouision, y los Estatutos siguientes.



ON FELIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leó, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusale, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidenta-

les, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros, Diputados, Consiliarios, y Claustro del Estudio, y Vniuersidad de la ciudad de Salamanca, salud y gracia. Bien sabeys, que por auer sido informado, que auia mucho tiempo que esse Estudio y Vniuersidad, y per sonas della ne se auian visitado, conuenia, y era necessario, que se visitasse. Nombre al Doctor Iuan Aluarez de Caldas, del mi Consejo de la sancta y general Inquisicion, y le mande hiziesse la dicha visita, y se informasse de lo que conuenia proueer cerca de la buena gouernacion de essa Vniuersidad, para que con mas fructo y vii lidad de los estudiantes selea, y viuan con la honestidad, recogimiento, y buena orden que conviene, como mas largamente en la comission que para ello le di se cotiene, en cumplimiento de lo qual visito essa Vniuersidad. Y auiendose juntado con algunos Doctores y Maestros, y otras personas della por vos nombrados: Vistos los estatutos antiguos de essa Vniuersidad, reformando y añadiendo, y quitando los que le parecio que conuenia, hizieron y ordenaron ciertos estatutos: y vistos por vos en el Claustro fueron aprobados, y passados por todos; aunque en algunos vuo contradiciones. Y auiendose todo visto en el nuestro Consejo, parecio que los dichos estatutos, con ciertas moderaciones y addiciones que en ellos se hizieron, eran vtiles y prouechosos, y deuian ser confirmados, por ser assi conuenientes à la buena gouernacion de essa Vniuersidad. Su tenor de las quales son como se siguen-

TITVLO PRIMERO

Dela election del Rector.



OR QVE acaece de ordinario, que los Rectores acabados fus officios sin auer dado cuenta, como la constitucion lo manda, se ausentan de ella Vniuersidad: estatuymos, que dentro de vn mes, despues de acabados sus officios, la den à los contadores, juntamente con otras

dos personas que el Claustro nombrare, y que no se puedan ausentar desta ciudad antes de auerla dado. Y ordenamos, que dentro de tres dias despues que aya acabado su officio, el Sindico le requiera no salga de la Ciudad sin dar la dicha cuenta lo qual cumpla el dicho Sindico, so pena de tres mil marauedis, aplicados al hospital de la dicha Vniuersidad.

TITVLOVI. Que no se congregue el Claustro sino en lugar diputado:

Tem porque las personas que tienen voto en el Claustro lo puedan dar con mas libertad, sin que se pueda dezir que lo han declarado, ò que estan prendados antes de yral Claustro, estatuymos y ordenamos, que el Rector, y Maestrescuela no hagan juntas particulares de Doctores y Maestros, Diputados, ni Consiliarios, para tratar negocios que se ayan de lleuar al dicho Claustro.

X and Ola Lol ca de V fan Teas et peçaran de for los Re-

bles los quales le acultandes of De los Clauftros, unabuedan leer

ado ano, porque elto le hade, auer leydo el Tem estatuymos, que quando el Claustro acordare nombrar commissarios para que traten negocios y causas de la Vniuersidad, que en todas las juntas se pue dan hallar el Rector, y Maestrescuela, los quales sin otro nombramento sean aui-

dos por commissarios, juntamente con los nombrados.

2 Titem porque en el feñalar salarios de nuevo, y acrecentar los ya dados por dezir ser negocios de gracia, bastaua vna contradicion, y acontecia que era cosa justa salarios por fenalar el ral falario, ò augmentar el antiguo, estatuymos y ordenamos que en se- quantos vo mejantes salarios, viniendo en ellos de las tres partes del Claustro las dos, se puedan tos se ha de augmentar, con que primero se de cuenta à los del nuestro Consejo del augmento conceder. de falario, y feñalamiento de nuevo un constitucio y Findica el del falario, y feñalamiento de nuevo un constitucion y feñalamiento de nuevo de nuevo un constitucion y feñalamiento de nuevo de nuevo

Irem por quanto el Rector y Maestrescuela votado primero, como hasta aqui lo han hecho, lleuan tras de si muchas vezes la mayor parte del Claustro, para que las personas del voten con mas libertad, estatuymos y ordenamos, q los dichos Rector y Maestrescuela no puedan votar sino los postreros, como por provision nue stra les està madado, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hiziere.

4 Irem porque algunas vezes ha acaecido despues de acordado alguna cosa en el Claustro el Rector y Maestrescuela alterarla, y mudarla, ò dexarla de executar, estatuymos y ordenamos, q los dichos Rector, y Maestrescuela executen inuiolablemente lo acordado por el Claustro, sin alterarlo, ni mudarlo, so pena de diez mil marauedis cor cada vez que lo contrario hizieren, aplicados para el hospital del estudio, y quando alguno dellos fuere remisso en ello lo pueda hazer el otro.

enero, tercero y quarto libro de Phyticos leena Parla de l'Vres, y plisada l'alcua ambar in rodo y licos, na lla lin de Mayo lecran los dichos Regemes

De los Regentes de Artes. o, lulio, y Agolfo, hallaprinci-

Primeramente, que los Regentes de Sumulas lean las Sumulas del Padre Mae-5077

stro fray Domingo Bañez desde san Lucas hasta sin de Hebrero, haziendo exercizcio muy grande en las reparaciones, y leyendo en la lection de prima desde las sies re y media hasta las nueue, y entrando puntualmente con el relox, y acabando de leer que los estudiantes repitan la lection de memoria al maestro, por la tarde tengan reparaciones de dos à tres, y lean de tres à quatro, y repitan la lection de memoria de la missima manera que à la lection de prima, y lo mismo han de hazer enve-

rano en las horas que se subrogan al invierno.

Desde principio de Março en adelante leeran Proëmiales, y Vniuersales hasta fin de Mayo, y desde sin de Mayo hasta vacaciones, que ay mas de tres meses leeran Priores, Perihermenias, Fallacias, y desectos de sillogismos. Permiteseles à los dichos Regentes de Artes, q tienen cursos, q no lean las siestas de escuelas, ni assuetos, y de la misma manera se les permite que puedan escriuir media hora por la tarde, y media por la mañana à sus discipulos, con que sea despues de auer leydo in voce la lection, y repetidola los discipulos de memoria, so pena de ser mulcados, haziendo lo contrario por la primera vez en dos ducados, y por la segunda en seys, por la tercera en diez, y por la quarta en priuacion de cathedra.

Fin el segundo año de la Logica desde san Lucas empeçaran à leer los Regentes desde el capitulo de Genere, hasta el capitulo de Accidenti, los cinco predicables, los quales se acabarán de leer para el dia de los Reyes. Y no puedan leer Proëmiales, ni Vniuersales en este segundo año, porque esto se ha de auer leydo el

año antes de Sumulas: mon are brook or flori O ta obliga pago to tanvista

Farridas y

Desde los Reyes hasta sin de Abril lean los dichos Regentes los predicamentos de Aristoteles, y los acaben enteramente, sin que en esto pueda auer dilacion. Desde principio de Mayo lean los Regentes Posteriores, los quatro primeros capitulos y el decimo, el veynte y tres, y veynte y seys, y lo acaben hasta principio de Iulio, y desde principio de Iulio hasta vaca ciones lean las Proemiales de la Phisica, y de sub iecto Philosophia, de primo cognito, de toto & partibus: y esto no lo puedan leer

at and por san Lucas en el año adelante de Philosophia. Ile as obnivitivo pela la sante

Mandaseles assimismo à los dichos Regentes que lean por el Maestro fray Domingo de Soto la Logica y Physica con sus questiones, y que el año de la Logica tengan reparaciones en la misma forma que en el de las Sumulas, y que repitan de memoria las lectiones los discipulos, todo lo qual cumplan y guarden sin faltar cosa alguna, como està dicho en el primer año de las Sumulas, so pena de incurrir en las mismas penas arriba puestas. Y permiteseles à los dichos Regentes de Logica q puedan no leer las siestas y assuetos, y en ellos y en otros podran escriuir hasta media hora tan solamente, con que no sea en la lection de prima y visperas, que todos han de leer in voce.

9 En el tercero año leeran desde san Lucas los Physicos de Aristoteles, no leyendo lo de toto & partibus, ni las Proémiales, ni lo de Ordine cognitionis, sino lo
de Materia y Forma, y Privacion, y de Principijs rerum naturalium; porque lo que
antes se dixo ha de estar leydo en el verano de la Logica. Leydo el primer libro le
el segudo de Physicos hasta sin de Henero, tercero y quarto libro de Physicos leeran en Hebrero y Março, hasta Pascua de Flores, y passada Pascua acabarán todo
lo restante de los ocho de Physicos, hasta sin de Mayo leeran los dichos Regentes
de Philosophia, por la mañana los libros de Anima, y à la tarde leeran de Ortu, &
Interitu, todo continuado hasta vacaciones en Iunio, Iulio, y Agosto, hasta principio de Septiembre.

T Los

TLos Phyficos los leeran por el Maestro fray Domingo de Soto con sus questio nes, como està dicho, y los libros de generatione por el Maestro fray Domingo Ban ez, y los libros de anima por el Maestro Tole do; permiteseles, que puedan escriuir media hora en la forma que à los demas Regentes, y que en las fiestas puedan no leer, y siquisieren escriuir en ellas lo puedan hazer. Todo lo qual cumplan y guarden debaxo de las mismas penas pecuniarias, y prinacion de cathedra, como arriba està dicho à los demas Regentes, auisandoles à todos, como se les auisa, y encarga la consciencia, que à las horas de prima, y visperas lean in voce, y repitan los discipulos la lection de memoria delante de sus Maestros en general en voz alta.

Mandaseles à los discipulos de los dichos seys cursos de Artes, que cursen en las cathedras de propriedad de cada facultad de los de artes, y respectivamente, y de mas de esto cursen en las lectiones de regencia, y sean obligados à prouar el curso, assi de los proprietarios, como de los Regentes, y de otramanera no se pue-

dan graduar.

TLa cathedra de Phylicos, que se lee de vna à dos en inuierno, y de dos à tres en verano, puedan cursar en ella los Medicos el primer año de medicina, como lo pue den hazer en la de propriedad de natural à su lection, y el dicho Cathedratico de Phylicos lea Phylicos vn año, los quarro primeros libros de Aristoteles, hasta Pascua de Flores, y los otros quatro libros hasta vacaciones, so pena de ser mulctado por la primera vez en dos ducados, por la fegunda en quatro, por la tercera en feys. Y no cumpliendo, ni guardando los estatutos sean mul cados y castigados con mayores penas, y privado de la cathedra. Daseles assimismo licencia, que aviendo leydo Physicos vn año, puedan leer otro de Ortu & Interitu, y otro de Anima, y otro de Metaphysica, y otro de Cœlo, y otro Metheoros: siempre alternando en los dichos libros, con que no pueda leer los libros q levere el cathedratico de propriedad en aquel año. Mandasele assi mismo, que no pueda escriuir mas que tan solamente media hora, y la otra media lea in voce. Si leyere de anima fea obligado à acabar todos los tres libros, primero y segudo hasta el curso, y desde el principio de Mayolea el tercer libro de Anima, hasta vacaciones: y este obligado à auerlos leydo y acabado todos tres libros, y leyendo lo de Ortu & Interitu, sea obligado à auer levdo el primer libro, hasta fin de Henero, desde san Lucas, y el segundo libro de Ortu & interitu lea desde principio de Febrero hasta fin de Abril, y desde principio de Mayo lea algo de Cœlo, ò de los Paruos naturales, ò Metheoros hasta vacaciones.

Item estatuymos y ordenamos, que los Maestros Religiosos, que la Vniuersidad embiare à sus negocios à la Corte, à a otras partes, lleuen el salario q lleuaran si Religiosos fueran feglares, fin embargo del nueuo estatuto, que madaua, que no pudiessen lle- quando sue uar mas de dos ducados cada dia.

Maeftros ren à negocios que la lario ha de REMAT.

TITVLO XX.

Tem estatuymos, que las Cathedras de lenguas, que son à proucer del Clauftro, el mismo Claustro nombre persona que las lea entretanto que se proueyeren, y paraello sejunte dentro de tercero dia, y que el Rector solo no pueda nombrar la tal persona, y si de hecho la nombrare no pueda ganar cosa alguna.

TITVLOXXI.

Como han de leer los Lectores, y en que dias, y como han de oyr los oyentes.

TEM porque los estudiantes que se salen de la lectió antes de la hora, no pueden sacar della el fructo que se desse acuydado de entrar en las lectiones, juntamente con sus maestros, y no salgan de los generales, hasta que sean acabadas, y si antes se salieren, no ganen curso, y assi mismo no lo puedan ganar los que no tuuieren el libro que se lee en la lection de ca-

thedra, en que pretende cursar.

Item para que los lectores lean y los estudiantes oygan con la quietud que es menester, y no aya en las escuelas y generales de ellas ruydo, ni alboroto alguno, estatuymos, que el juez del estudio vaya dos vezes cada semana à mañana y tarde à visitar las escuelas mayores y menores, y haga entrar à los estudiantes à oyr sus lectiones, y se informe de los que en ella hazen ruydo y son inquietos, y los reprehenda y cassigue, conforme su culpa, y se den al juez por cada dia de los dos que ha de venir, dos reales del arca de la Vniuersidad.

TITVLOXXVIII.

De las prouanças q se han de hazer para los grados de Bachilleres

Statuymos y ordenamos, que los que de aqui adelante se vuieren de graduar de Bachilleres en Canones, à en leyes, demas de las diez lectiones, que por la constitución estan obligados à leer, las quales se manda y ordena lean có cuydado, y seriosamente, y no por cumplimiento, como hasta aquise ha víado, de lo qual ayan de testificar las personas con quien las probaren; el Doctor que les ha de dar el grado les assigne dos dias antes que lo ayan de recebir, vna decretal, ò vna ley, à la qual pongan el caso, saquen la conclusion, y la razon de dudar, y de decidir, y hecho esto, pidan su grado, y el Doctor se le de.

Item, porque assimismo ha mostrado la experiencia lo poco que los estudia-Este esta- tes en estos tiempos aprouechan con el curso de seys meses, por las muchas siestas, tuto esta ya y ocupaciones de cathedras, que en ellas ay, y que al cabo de ellos se van à sus tier derogado ras, y oluidan lo que en ellos auian estudiado; estatuymos y ordenamos, que en por cedula la Vniuersidad de Salamanca cursen los estudiantes por lo menos ocho meses, y los secretarios della no puedan dar testimonios de cursos que no tengan el dicho tiem-

pode ocho meses.

cios que fa

denar.

TXIXT V L O XXXX.

De la manera de dar el grado de Bachiller.

Tem estatuymos y ordenamos, que qualquier estudiante que vuiere de graduar fe de Bachiller, aunque sea hijo de Grande, ò Titulado, ò de otra condicion, ò dignidad, pida el grado estando en pie, haziendo su oracion, ò arenga, y descubierta la cabeça en frente del Doctor que se ha de dar el dicho grado, y estè desta mane-

ra hasta que lo ayarecibido: y que los Bedeles, ni alguno de ellos no puedan con maça acompañarlo, so pena de priuacion de sus officios. Y el grado que desta manera no se diere y recibiere no valga, ni el secretario pueda dar se del, lo qual no se entienda con la persona que actualmente suere Rector de la dicha Vniuersidad.

Tem ordenamos, que los Bachilleres que vuieren de repetir para graduarse de Abaxo en Licenciados, den por su persona alos Doctores las conclusiones de las repeti- el titulo seciones que vuieren de hazer, para recibir los dichos grados, so pena que no se ad- sentayocho mitala repeticion, nile valga. los les por eleripto, y firmada de la nombr

ay otro eftatuto toca te à efte.

De los grados de Licenciamiento, y Doctoramiento.

Tem estatuymos, y ordenamos, que los Religiosos que se graduaren en Theologia tengan por padrino al Regente de su Orden, el Maestro mas antiguo gradi ado por està Vniuersidad en la facultad de Theologia. Y los religiosos que se gra duaren en Artes tengan por padrino al Maestro mas antiguo de la facultad en esta Vniuersidad, y de esta manera se entienda y guarde la constitucion. Apostolica que desto habla, con que no entre en los actos de licenciamiento sin ser Cathedratico,

Item estatuymos, que quando se asignaré puntos à los que se han de graduar de Licenciados, abra el libro vno de los Doctores, o Maestros que alli se hallaren, coforme à la costubre que en esta Vniuersidad ha auido, no embargante el nueuo es-; dos mil mar auchis,

tat uto que en este caso habla.

3 ¶ Iten estatuymos, que los Maestros Cathedraticos de Gramatica, o Griego no entren en examen de Licenciados de alguna facultad, sino fuere de Artes, y Medi- Doctores en cina, y estando graduados de Maestros en artes, y no de otra manera, y esto no se no nes no pue entienda con los que al presente entran en examen.

4 ¶ Irem estatuymos, que en los passeos de doctoramientos, y magisterios vayan carrer ale los Bedeles con sus maças delante del que se gradua, y a su lado vaya el padrino, y mahico detras dellos vayan folos el Maestrescuela y Rector, y en los assientos se guarde el y los viestos

estatuto que dellos habla.

MIRE 2-

Item estatuymos, que en los grados de doctoramientos y magisterios vayan à casa del padrino dos Doctores, o Maestros los mas modernos de cada facultad, y le acompañen con infignias todo el acto, hasta boluelle à su casa, so pena de dos ducados à qualquiera que lo dexare de hazer. Y assi mismo ordenamos so la dicha pena, que no pueda yr ningun Doctor, ni Maestro con insignias à acompañar al Rector ni falir con ellas fuera del acompanamiento general del dicho acto, pero fin ellas le ayan de acompañar quatro Doctores à la venida y buelta à su casa.

¶ Item estatuymos, que todos los Doctores y Maestros que se hallaren al examen de los Licenciados no puedan tener dentro del claultro de la Iglefia, criado, ni otra persona alguna que los acompañe, sino suere estando enfermos, y con licencia del Maestrescuela, y solamente se hallen dentro de la dicha claustra.

examinar

las personas que tiene señaladas el estatuto, y no otras algunas.

I sen porque la experiencia ha mostrado los inconvenientes que resultan de tener los quodliberos en dias lectiuos, y con ello se impiden las lectiones ordinarias, estatuymos, que de aqui adelante no se puedan tener en los dichos dias, y se tengan en las fiestas de la Vniuersidad, como antes se solia hazer.

TITVLO XXXIII.

De la provision de las Cathedras.

Sratuymos y ordenamos, que durante la vacatura de las Cathedras el Rector no de licencia à los opositores, ni à alguno dellos, para salir suera de sus casas, -steinistal sino fuere con mucha consideracion, y quando no se pudiere escusar, y en estos casos sea por escripto, y firmada de su nombre, y el Secretario de la Vniuersidad, poniendo en ella el dia y la hora en que se diere, y de otra manera no valga.

I Iten estatuymos y ordenamos, que qualquiera persona que durante la vacatura de alguna cathedra, ò esperandose vacar, hiziere algun trato, ò negociacion en razon della, dando, ò prometiendo dineros, colaciones, o comidas, ò otras cosas, ò hiziere apuestas, ò diere dineros para apostar por si, ò por otros, pague depena diez mil marauedis, aplicados al hospital, juez, y denunciador por iguales partes, de

mas y allende de las penas puestas por los estatutos desta Vniuersidad.

T Iren estatuymos, que para poder votar en qualquier facultad, sea necessario; que el voto aya ganado curso en el año immediato à aquel en que se prouee la cathedra. Y assi mismo ordenamos, que las cedulas de los opositores que se dieren para votar, vaya todas felladas, y para ello aya doze fellos differetes, y estos se muden al parecer del Rector, y Claustro de Consiliarios. Y en tiempo de vacante no pueda estudiante alguno meter en escuelas genero de armas, so pena de destierro de dos años desta Vniuersidad, y de dos mil marauedis, aplicados por tercias partes al hospital, juez, denunciador. Y assimismo ordenamos, que el secretario sea obligado à poner en los testimonios de cursos que diere al estudiante señas ciertas de su persona y tierra, y lugar de donde es. de de zons la Mabrobaubara oba

T Item estatuymos, que los opositores à las cathedras, no puedan entrar dentro del claustro à donde estan los votos à informar de su justicia, so pena de dos mil ma rauedis por cada vez, aplicados por tercias partes, hospital, denunciador, juez: y folo se les permite, que puedanllegar à reconocer los votos para ponerles ex-

cepcion

בעי טורס פר

Lainte toris

tea effe.

I Iten para que se pueda votar con toda quietud, estatuymos y ordenamos, aya yna rexa al pie de la escalera, y alli estè el portero de la Vniuersidad, yno dexe subir arriba à otra persona mas que à los opositores, y sus procuradores, y à los estudiantes que vuieren de votar, y no puedan subir cada camarada mas de veyntiquatro, ò treynta votos, y hasta q aquellos vuiere votado no se abrala puerta, ni pueda subir. otra persona alguna: y el voto que vuiere votado no pueda boluer à subir las escaleras del claustro, so pena de tres dias de carcel, y mil marauedis, aplicados por tercias partes, juez, denunciador, yhospital of of color bus promyutas a mon I ?

6 I Iten elfatuymos, que las cedulas que se vuieren de dar alos votos para votar en las cathedras las den el Rector, o el secretario por sus personas, y no las den, ni puedan dar confiliarios, ni otros algunos, so pena de tres dias de carcel, y de mil

mara-

rau edis, aplicados como arriba por cada vez que las diere.

Item porque la experiencia ha mostrado que conviene que voten los Religiofos en las cathedras de Theologia y Artes para acrecentar al numero de los votos
y oyentes de las dichas facultades, estatuymos y ordenamos, que puedan votar y vo
ten segun y como solian votar, y votavan antes del estatuto del año de mil y quinientos y noventa y quarro. Y mandamos que todos los Religiosos de qualesquiera
ordenes, aunque sean Militares, sean obligados à votar en las cathedras en que sueren votos, so pena de perder las incorporaciones, cursos, y los demas emolumentos
que tuvieren, o pudieren tener desta Vniversidad, y que todos los oyentes Religiosos vengan a oyr por lo menos vna lection de Theologia en cathedra de propriedad, so las penas arriba dichas.

Item porque suele acaëcer, que en las prouisiones de las Cathedras los Rectores llaman assessors sin ser menester, y con ellos se hazen mas costas à los proueydos, estatuymos y ordenamos, que de aqui adelante no se llame assessors, sino suere menester, y entonces se entienda que lo son, quando los opositores, ò alguno de ellos los pidiere; y en tal caso mandamos, que el assessor, ò assessor no puedan lleuar de salario en cathedras menores mas de dos ducados cada dia, y en las cathedras de prima de Canones, y Leyes, y decreto quatro ducados, y en las demas cathedras de propriedad tres ducados, con que en las dichas cathedras de prima no pueda subir todo el salario de doze ducados, y en las otras de propriedad de ocho, y en las

menores de seys ducados, y los tales assessores tengan votos decisios.

Brown XXXXX Alguno of a payrosa Tord ros rielgo lis cor XXXXX X of a payrosa of a p

Delmodo del regular de los votos. Domobrovem Elim

Tem por cuitar las fraudes que podia auer en la regulacion de las cathedras, eftatuymos y ordenamos, que no se puedan hallar à ellas mas que el Rector y Cósiliarios, y Secretario y Vicesecretario, y los assessores, si los vuiere, y por cada persona que se hallare mas de los susodichos, pague el Rector diez mil marauedis, aplicados por tercias partes, juez, denunciador, y hospital: y si el numero de los votos
del cantaro, no couiniere con el numero de las cedulas de las agujas, y estuuiere la
cathedra en los votos que sobran, o faltan, mandamos que se bueluan al cantaro enhilados en sus agujas, y se cierre con llanes, y la Vniuersidad nombre dos Doctores,
que se junten con Rector y Consiliarios, y resueluan con voto decisiuo lo que se
deue hazer en la prouision de tal cathedra.

TITVLO XXXVIII.

De los derechos que han de lleuar Rector, y (onsiliarios, Bedeles, y Escriuano de las provisiones de las cathedras.

I Item ordenamos, y mandamos, que el Rector, y Confiliarios en las prouisiones

ten legun y como fullus votais y votais mes del entre del ante mil y quinientos y nel Hayl X o. Y no ano Lucro Visios Teligi I os de quale fquiera

Desde quando se han de contar los cursos de los estudiantes.

Orque algunas vezes el Rector y Claustro han suplido las matriculas à algunos que no estauan matriculados, lo qual era de mucho inconveniente, estatuymos y ordenamos, que el estudiante que no estuviere matriculado en la facultad en que quiere ganar curso, no le valga, ni se pueda aprovechar del, ni el Rector, y Claustro le pueda suplir la matricula, ni mudar sela de vna facultad à otra, y si de hecho lo hiziere el escrivano no de testimonio della para q se pueda graduar, so pena de privació de officio. Y assi mismo ordenamos, quo pueda el dicho Rector y claustro dispensar, ni mudar cursos de vna facultad à otra en manera alguna, so la dicha pena.

de propried la VallaXs, con qo las debas Vhedr T de plum no pueda litbir todo el trario de doze ducados, y en las otras de propriedad de ocho, y en las

Delhazedor y arca: (sobsaud sys) so be seronem

E no auer tomado de algunos años à esta parte los mayordomos à su riesgo las cobranças de las rentas de la Vniuersidad se ha seguido mucha perdida à la arca de ella, por lo qual estatuymos y ordenamos, que de aqui adelante no se admita mayordomo que no tome à su riesgo y cuenta la cobrança de las dichas rentas dandole salario competente para ello, à parecer del Claustro, ò de la mayor parte.

Item que el tal mayordomo tome à su cargo y cuenta el pedir y recibir sianças à su contento, de todos los arrendadores en quien se vuieren rematado las tercias, y que contentandose vna vez de las dichas sianças corran por su riesgo, y aya de pa gar à los plaços que se obligare, sin poner descuento por razon de no auer cobrado las tercias, como se vso en tiempos passados. Y si à caso en algútiempo la dicha Vniuersidad no hallare per sona que tome à su cargo la dicha mayordomia, y que forçosamente se aya de dar en administracion, la persona que desta manera la tomare se obligue de poner en el arca de la Vniuersidad otra tanta suma de marauedis del cumulo comun quanto pareciere auer pagado à los cathedraticos de propriedad, para que la distribucion sea justa, y conforme à la constitucion que desto habla, so pena que lo que pusiere de menos lo pagara de su hazienda, y esta clausula se ponga en el contrato que con el se hiziere al tiempo que suere recebido.

Item porque en los derechos de los grados que se ponen en la arca de la tribuna aya buena cuenta, estatuymos, que el libro de que en el estatuto se haze mencion estè en poder del Secretario, y que el se pongan y assienten todos los marauedis que procede de los dichos grados, firmado en cada vno el dicho Secretario, y el Dostor que el grado. Y quando de la dicha arca se aya de sacar el dinero, se vea por el dicho libro lo que montan los derechos de los dichos grados que se en el estado hasta el dia que se abriero la dicha arca vitimamente se abrio, el qual que de señalado hasta el dia que se abriero la dicha arca vitimamente se abrio, el qual que de señalado hasta el dia que se abriero la dicha arca vitimamente se abrio, el qual que de señalado hasta el dia que se abriero la dicha arca vitimamente se abrio, el qual que de señalado hasta el dia que se abriero la dicha arca vitimamente se abrio, el qual que de señalado hasta el dia que se abriero la dicha arca vitimamente se abrio, el qual que de señalado hasta el dia que se abriero la dicha arca vitima de seña al consensor de seña al consensor de la dicha arca vitima de seña al consensor de seña de se

que se abriere la dicha arca, para que corra desde alli otra nueua cuenta.

viliones

¶ Item

T Item estatuymos, que quando en fin de cada vinano da el mayordomo cuenta 4 de la hazienda del dicho año, el alcance que se le hiziere sea compelido à lo pagar y poner en el arca dentro de vn breue termino, que los contadores le señalaren, donde no sea executado por el, y no se le pueda passar al año venidero, porque en las cuentas finales, que acabado su officio diere, no se hallen tantas quiebras como en algunas se han hallado, con tanta perdida de la Vniuersidad.

TITVLO XLVIII.

Quienhan de estar presentes al tomar de las cuentas de la Uniuersidad, y de lo que ban de repartir entre si.

1 Tem ordenamos y mandamos, que el estatuto que prohibe, que el Administrador y Mayordomo de la Vniuersidad no tome rentas de ellas, se estienda à los Secretarios, y Vicesecretarios, Notarios, y otros qualesquier ministros, para que ni ellos, ni alguno de ellos por si, ni por otra persona puedan tomar, ni arrendar algunas de las dichas rentas.

TITVLOLIIII

Delresiduo que han de ganar los cathedraticos de propriedad.

Tem porque conviene à la autoridad de la Vniversidad, que los cathedraticos de propriedad se graduen de Doctores y Maestros en las facultades en que tuuieren las cathedras: estatuymos y ordenamos, que los que no tuvieren los dichos grados, no puedan ganar el refiduo de ellas, ni parte alguna del, ni los otros cathedraticos fe lo puedan dar. De votavos el cinsta nos consideral el el sanoso

TITVLO LVII.

Del Escriuano del Claustro, y derechos que ha de lleuar, y de la guarda de sus registros,

Tem porque algunas vezes acaece, que quando el Claustro manda escrivir cartas, el comissario à quien se cometen suele en vnas quedar corto, y en otras exceder de la intencion que el claustro tuuo, quando las mandò escriuir : ordenamos que de aqui adelante el Escriuano tenga vn libro de cartas, en el qual el comissario escriua y firme la dicha carta, para que por alli se despache, y se vea si sue conforme ala determinacion del dicho claustro.

TITVLO LXII. Del Maestro de ceremonias.

Tem porque el officio del Maestro de ceremonias desta Vniuersidad ha sido siempre, y es de mucha estima, y lo han tenido, y exercido hombres nobles, ordenamos, que no se de à persona que sea official de algun officio, ni que tenga tienda de paños, merceria, ni otra alguna: y si despues de tenerlo pusiere, ò tuniere la dicha tienda, ipso sacto vaque, y la Vniuersidad lo prouea, lo qual se entienda para adelante.

Segundas fe. IIIX Janta O L V T I I T Tomo en

De los Collegios de Grammatica.

Temporque la Vniuersidad en lo que toca al Collegio de Grammatica tiene sufficientemente proueydo, y no embargante esto, ay personas que sin ser sufficientes, ni conocidos, leen en sus casas por conductas à muchos estudiantes, sucandolos de las escuelas, con muy poco, ò ningun aprouechamiento; ordenamos y estatuimos, que ninguno pueda leer, ni enseñar grammatica, particularmente en su casa, so pena de tres mil marauedis, aplicados al hospital, juez, y denunciador por iguales partes, y destierro desta ciudad: y esto no se entienda con los Cathedraticos de la Vniuersidad, ni con los ayos.

TITVLO LXIIII.

De los Regentes de primera y segunda classe de menores y de medianos.

Tem por quanto es necessario que en las Escuelas minimas aya vna persona que tenga cuenta de mulctar à los grammaticos que hazen saltas en sus lectiones, y de recoger y sossegar los oyentes de la grammatica, que por ser los masmuchachos se distraen, y hazen ruydo: ordenamos, que aya en las dichas escuelas vna persona que tenga cuenta de lo susodicho, con salario de veynte y cinco mil marauedis y de las mulctas que assi hiziere cada semana de cuenta à los Visitadores, para que entiedan las faltas que los dichos maestros de Grammatica hazen, y si sueren muchas las remedie el Claustro como conviene.

TITVLO LXV.

Del Collegio Trilingue,

Tem ordenamos que se buelua à eregir el Collegio Tri lingue, y lo que cerca del por estatutos està dispuesto se guarde y cumpla, en lo que no sue contrario al estatuto presente, con que ordenamos que en el dicho Collegio aya ocho
Collegiales dos Hebreos, y seys Rhetoricos y Griegos indisserentemente, y que
sean estos seys de edad entre doze y diez y siete años, y aya dos familiares sin habito, y aya Vicerestor, que tenga cargo de las costumbres, y recogimiento de los Col
legiales: los quales elija y nombre el Claustro, como hasta agora lo ha hecho, y tega cada vno vna libra de carnero cada dia, y seys marauedis para ante y postre, y
vna vela que dure tres horas y media, y libra y media de pan, y el Vicerestor y Re
gente, el qual este obligado à viuir dentro del Collegio, tengan cada vno libra y
media de carnero, dos de pan, y quartillo y medio de vino, y ocho marauedis para
ante y postre. Y los dichos Collegiales no puedan oyr otra facultad, como lo manda el

de el estatuto, so pena de exclusion del Collegio, y la misma pena tenga el Vicerector que lo consintiere.

nasde lo que se da al juez. nque el el vil X 12 de l O eu desta Vos Tronbe à Ts estudiantes nque el el vil x el tatuy mos y ordenamos, que no embargante el dicho es-

rauno puedan reace los soliques de pupilos en legun y como les parecieres y demas defo fe les permite le puedan centre co centalores de fe la, que-

- Tem por la remission y descuydo que ha auido en visitar los pupilages, à cuya causa los Bachilleres de pupilos les lleuan mas de lo justo, ordenamos que guarden los estatutos, que cerca desto hablan, y que los Visitadores por Nauidad tassen lo que han de lleuar los Bachilleres de pupilos, anadiendoles ocho marauedis de antes y postres, y que de las condenaciones que hizieren, solo se pueda a pelar al nuestro Consejo, y estas se apliquen por tercias partes, al hospital, Visitadores, y Fiscal del estudio.
- guna persona para tener pupilos, sin primero ser examinado conforme à los estatutos; y si de hecho la dieren, sea de ningun valor y essecto.

fea, en las dichas repediciones, ni en ninguna ou a cola de las que estan dispueltas, y ordenadas politicos ixones y electros de las quer Tad, I cerca de los dichos grados de la cenciadas.

Fue acordado que deviamos saniq dal 3Q veltra carta en la dicha razon, y nos tutimoslo por bien P or ende por la prefente confirmamos y aprobamos los di

Tem porque algunos estatutos se han dexado de guardar, por no auer en ellos penas pecuniarias: estatuymos y ordenamos, que qualquiera estudiante, que de noche acompañare à las justicias, pague seys cientos marauedis de pena, y el que truxere mascara pague trecientos, y los que contra el estatuto jugaren à la pelota en las calles publicas, paguen otros trecientos, y los que contra el estatuto jugaren à la pelota en las calles publicas, paguen otros trecientos, y los que contra el estatuto jugaren à la pelota en las calles publicas, paguen otros trecientos, y los que contra el estatuto jugaren à la pelota en las calles publicas, o pidieren limosnas por las calles paguen ciento y cincuenta marauedis, aplicado todo al hospital, denunciador, y juez por iguales partes, demas de las penas contenidas en los dichos estatutos.

TITVLO LXVIII.

De la audiencia, y officiales del Maestrescuela.

I Tem estatuymos, que acabado el processo se tassens por el juez, co assistencia de laparte condenada, ò de su procurador, y que en las causas criminales liuianas pueda el juez cometer el examen de los testigos à los Notarios, ò à sus officiales, ò à cualquiera dellos no embargante los estatutos que en este caso hablan, y que siendo celicto de complices no aya mas que vn processo, y vnos derechos.

Item estatuymos, que los Notarios de la audiencia escolastica, y sus substitutos, Alguazil, Fiscal, y cursor de la dicha Audiencia, gozen del privilegio de los estudiates, y sean exemptos de la jurisdiction de las justicias seglares, para que con masli-

bertad puedan vsar sus officios, auiendose antes matriculado.

3 ¶ Item que en las cathedras que se proueyeren se dè al juez lo mesmo que se da al Rector de la Vniuersidad, porque assista en escuelas, al tiempo que se proueen las tales

tales cathedras, assistiendo entoda la provision de ellas, excepto el tiempo que esruuiere ocupado en su audiencia, y que el juez, ni sus officiales no puedan pedir, ni lleuar mas de lo que se da al juez.

Aunque en el titulo 65. s. 2. de los nueuos estatutos se prohibe à los estudiantes traer vestidos de lanisla: estatuymos y ordenamos, que no embargante el dicho estatuto puedan traer los estudiantes qualquier vestido de lanilla, segun y como les pareciere: y demas desto se les permite se puedan cenir co cenidores de seda, que-

dando en todo lo demas el dicho estatuto en sufuerça y vigorimen al roq me T 5 - Tremporque se ha entendido, que en las comidas que dan los Rectores dela dicha Vniuerfidad fe hazen muchos galtos y excellos:ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en las dichas comidas aya mucha moderacion y templança, escufando los dichos Rectores el darlas entre año efcufando gastos, y costas.

por cedula - II Irem porqueife ha entendido, que en las repeticiones que se han de hazer para Real, que los grados de Licenciados, y en otras cosas, que los que se han de graduar tienen obestà al fin ligacion de hizerpor las constituciones y estatutos de la dicha Universidad se difdestos esta pensacon algunas personas por algunos respectes:ordenamos y madamos que de aqui adelante no se pueda dispensar con persona alguna de qualquier calidad que sea, en las dichas repeticiones, ni en ninguna otra cosa de las que estan dispuestas, y ordenadas por las constituciones y estatutos de la Vniuersidad, acerca de los dichos grados de Licenciados.

> T Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tunimos lo por bien. Por ende por la presente confirmamos y aprobamos los di chos estatutos que de suso van incorporados, y vos mandamos que lo en ellos contenido guardeys y cumplays de aquiadelante en los casos y negocios que ocurrieren en las prouisiones de las cathedras que vacaren, ò se proueyeren, aunque al pre sente esten vacas, quedando en su suerça y vigor los que antes auia, en quanto no fueren contrarios à estos: y contra el tenor y forma de los dichos estatutos no vays ni palleys por alguna manera sin nuestra licencia y mandado, so pena de la nuestra mercediy de cincuenta mil marauedis para nuestra camara. Dada en Villar del Hor no à veynte y ocho dias del mes de Hebrero de mil y seys cientos y quatro años.



das esta ya

quitadas

del todo

tutos.